



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 07208

(30 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 8225 del 30 de septiembre de 2021, se procede a formular único cargo al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil (Santander), por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es la es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

De allí, que se deba indicar que el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril del 2022, adicionó el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo del 2020 y en tal sentido, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0212-00

- 3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011, le otorgó al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil (Santander), permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado *“Ahogaperros”*, ubicado en la vereda Las Golondrinas en el Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar.
- 3.1.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, asumió la *“competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos. (...)”* y ordenó que la ANLA realizara la *“evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”*.
- 3.1.3. La ANLA por medio del Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB, entre las cuales se encuentra la relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CSB mediante Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011.
- 3.1.4. El equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, en el Concepto Técnico No. 4500 del 30 de agosto de 2016 consignó lo

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

valoración efectuada en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas para el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011 de la CSB.

- 3.1.5. La ANLA tomando en consideración la valoración consignada en el referido insumo técnico, por medio del Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016, requirió al “señor JAIME SALAZAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue información y/o documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución 016 del 20 de enero de 2011”, dicha providencia, se le comunicó a la CSB el día 14 de diciembre de 2016 y se le notificó por Aviso al titular del permiso el día 22 de octubre de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 23 de octubre de 2018, tal y como consta en el expediente.
- 3.1.6. Más adelante, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad por medio del Concepto Técnico No. 1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011 de la CSB, dicho insumo técnico fue acogido por Auto No. 2119 del 24 de abril de 2019, el cual además ordena el archivo definitivo del expediente AFC0212-00.

3.2. De la Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de esta misma Autoridad, el Concepto Técnico No. 4108 del 16 de julio de 2021, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil, Santander.
- 3.2.2. La ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 4108 del 16 de julio de 2021, por intermedio del Auto No. 8225 del 30 de septiembre de 2021 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil, Santander, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.2.3. La decisión adoptada en el Auto No. 8225 del 30 de septiembre de 2021 se le notificó al investigado por Aviso el día 22 de noviembre de 2021, diligencia que se surtió a través del buzón jaimesalazarmunoz55@gmail.com, al cual se remitió el Oficio No. 2021251771-2-000 del 22 de noviembre de 2021, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio No. 2021245465-2-000 del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto No. 8225 del 30 de septiembre de 2021, se le comunicó el día 19 de noviembre de 2021 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio No. 2021250999-2-000 del 19 de noviembre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 24 de noviembre de 2021 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.
- 3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0092-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil (Santander), tal y como lo establece el artículo 24¹ de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Ahogaperros”, ubicado en la vereda Las Golondrinas en el Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0092-00-2021, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico No. 4108 del 16 de julio de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **24 de noviembre de 2018**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0212-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016, en el cual se estableció que el señor Jaime Salazar Muñoz debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 23 de octubre de 2018, por lo cual tenía hasta el 23 de noviembre de 2018 para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto No. 2119 del 24 de abril de 2019, esto es, el día **23 de julio de 2019**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

¹ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Pruebas

1. Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil (Santander), permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Ahogaperros”, ubicado en la vereda Las Golondrinas en el Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar.
2. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 4500 del 30 de agosto de 2016.
3. Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, requirió al señor Jaime Salazar Muñoz para que remitirá una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011.
4. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016 (Exp. AFC0212-00).
5. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1131 del 29 de marzo de 2019.
6. Auto No. 2119 del 24 de abril de 2019, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Ahogaperros”, ubicado en la vereda Las Golondrinas en el Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar y ordenó el archivo del Expediente AFC0212-00.
7. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 2119 del 24 de abril de 2019 (Exp. AFC0212-00).
8. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 016 del 29 de mayo de 2009, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 4108 del 16 de julio de 2021.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo segundo del Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución 016 del 20 de enero de 2011 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, estableció obligaciones a cargo del señor Jaime Salazar Muñoz, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO: *El peticionario está obligado especial mente a cumplir las siguientes obligaciones:*

- a) *Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP, las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe.*
- b) *En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.*
- c) *Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
- d) *Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.*
- e) *Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*
- f) *Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos, y así mitigar un poco la erosión.*
- g) *Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.*
- h) *En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse en la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas para de manejo forestal para este caso.*
- i) *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, armes, etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición del suelo*
- j) *Plan de mitigación del aprovechamiento: El peticionario y/o Propietario debe permitir una recuperación natural por lo menos durante 5 años para permitir el libre desarrollo de los estratos de Briznal y Latizal; Además deberá sembrar 3 árboles por cada talado sobre linderos o áreas deforestadas preferiblemente cercanas al sitio de aprovechamiento.*
- k) *Las plántulas a sembrar, deben ser preferiblemente las que se hallan aprovechadas o típicas de la región y adquiridos”*

En ese sentido, mediante el artículo 2° del Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor JAIME SALAZAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue información y/o documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución 016 del 20 de enero de 2011”*

El referido auto fue ejecutoriado el 23 de octubre de 2018, conforme constancia que obra en el expediente AFC0212-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 23 de noviembre de 2018 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 016

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 20 de enero de 2011 y solicitada mediante el artículo 2º del Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016.

Sin embargo, el señor Salazar Muñoz no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1º del Auto No. 2119 del 24 de abril de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales² determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Informar al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 5.745.490 expedida en San Gil, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0212-00, se pudo concluir que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en los artículos primero y segundo del Auto 06051 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto y quinto de la Resolución 016 del 20 de enero de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB.”*

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico No. 4108 del 16 de julio de 2021, se corroboró que el señor Salazar Muñoz no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

“(…) “De acuerdo con la información ingresada a la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales - ANLA-, con serie documental 3.1-22-2 Caja 47, Carpeta 221 y que está contenida en el expediente AFC0212-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Jaime Salazar Muñoz cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el artículo 4 de la Resolución 16 del 20 de enero de 2011 (…).”

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor Jaime Salazar Muñoz, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución 016 del 20 de enero de 2011 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil (Santander), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil (Santander), en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011, dentro del procedimiento

² El cual acogió el Concepto Técnico No.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 8225 del 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Ahogaperros”, ubicado en la vereda Las Golondrinas en el Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 6051 del 09 de diciembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución No. 016 del 20 de enero de 2011 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0092-00-2021, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. El señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil (Santander), en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de este auto al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.490, expedida en San Gil (Santander), o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

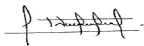
Dado en Bogotá D.C., a los 30 de agosto de 2022



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES
ECHEVERRI
Contratista



Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Contratista



Expediente No. SAN0092-00-2021
Concepto Técnico No. N/A
Fecha: 26 de agosto de 2022

Proceso No.: 2022187934

Archívese en: Expediente No. SAN0092-00-2021

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.